



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00116-00.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la concesión del recurso de alzada impetrado por los encartados, a través de gestor adjetivo.

II. CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que los perseguidos han concurrido al trámite y han conferido poder al respectivo profesional del derecho. En ese marco, **se reconocerá personería** al nombrado togado, de conformidad con los fines y en los términos establecidos en el pertinente mandato.

De otro lado, se resalta que la parte suplicada ha formulado el citado recurso de apelación, por medio del enunciado representante judicial, teniéndose que si bien en el documento que contiene tal instrumento de debate, se señala que el cuestionamiento se dirige frente al proveído calendarado a 22 de octubre del presente año, por medio del cual se requirió al extremo postulante, en aras de que llevara a cabo nuevamente el noticiamiento que se halla pendiente, se avista que los argumentos compendiados se dirigen a derruir los cimientos del pronunciamiento datado a 13 de octubre último, por cuyo conducto se denegó la terminación del asunto por desistimiento tácito, procurada con antelación y de forma directa por los convocados.

Esto, avistándose que en el escrito de refutación, que en lo esencial es semejante al documento allegado otrora por los suplicados, incoando la alzada, y que fue rechazado, se traen aseveraciones y se citan precedentes, orientados a apoyar la tesis enarbolada, referente a que en el evento particular debía decretarse la denotada forma de abdicación.

No obstante, en el caso particular se observa que el mecanismo de controversia se promovió por fuera del lapso estipulado para el efecto, en tanto que el auto censurado fue expedido, insistimos, el día 13 de octubre hogaño, y notificado por anotación en estados al día siguiente, lo que implica que los 3 días para cuestionar esa decisión vencieron el 19 de octubre posterior, pese a lo cual, la herramienta de disenso se instó, a través del respectivo procurador judicial, el 27 de octubre de la presente



anualidad. En definitiva, aquel dispositivo de contradicción no puede ser estudiado en su fondo, por cuanto fue entablado cuando ya había vencido la oportunidad para proponerlo.

Ahora, si en gracia de discusión se dejara de lado aquella circunstancia y se coligiera que la providencia reprochada es la expedida el 22 de octubre ulterior, de ninguna manera puede perderse de vista que ella en lo absoluto es susceptible de ser fustigada por el medio legal promovido, ya que ninguna disposición del ordenamiento ritual indica que el requerimiento para rectificar las falencias cometidas en un noticiamiento son proclives de controversia en sede de apelación.

En definitiva, es improcedente conceder la aludida figura de inconformidad.

Al margen de lo anterior, ha de tomarse en cuenta que si un participante de la litis constituye gestor adjetivo, se entenderá notificado por **conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, el día en que se comunique el pronunciamiento por el que se tiene como procurador judicial al designado togado. En ese marco, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos a la comunicación de carácter personal.

Desde esta perspectiva, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, **se entiende que los reclamados se hallan noticiados bajo esa modalidad**. Ahora, habría lugar a concederles el término previsto en el art. 91 *ejusdem*, destinado al retiro de copias. Sin embargo, para los días que nos alcanzan, no es factible la concurrencia personal ante los estrados judiciales, en razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país.

Ante este panorama, **se ordenará que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES remita el escrito postulativo y sus anexos**, además del **auto contentivo de la orden de pago**, con destino a los rogados, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción. Ello, con la advertencia de que una vez enviados los soportes de rigor, empezarán a correr los periodos consagrados en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, tomándose en cuenta que en el plenario no aparece evidenciado que el reclamante, lo que, por cierto, era de su resorte, efectivamente hubiera noticiado adecuadamente a los suplicados, remitiéndoles los soportes del caso.



III. DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero. NO CONCEDER el instrumento de opugnación formulado por el gestor adjetivo de los perseguidos.

Segundo. RECONOCER personería para actuar en representación de los convocados al abogado ÓSCAR GERARDO RUBIO TORO, identificado con C.C. N° 5.825.452 y T.P. N° 332.315 del C.S. de la J., según las potestades conferidas.

Tercero. TENER como notificados a través de conducta concluyente a los suplicados, de conformidad con lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P.

Cuarto. ORDENAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES que envíe con destino a los demandados el libelo introductorio con sus anexos, además del mandamiento de pago, en aras de que emprenda la contradicción. Ello, con la advertencia de que una vez remitidos los documentos, correrán los términos de ley, conforme a lo señalado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**c61c6b1c1918f3ea43a680722c3def7c5783c372bca5e568620cfd99f
353b3b9**

Documento generado en 29/10/2020 03:44:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**